



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 4/2006 AL PROYECTO DE
REAL DECRETO DE REGULACIÓN
DE LA GARANTÍA DE ORIGEN DE LA
ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE
FUENTES DE ENERGÍA
RENOVABLES**

23 de febrero de 2006

INDICE

1	OBJETO	2
2	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.....	2
3	ANTECEDENTES	3
4	CONSIDERACION PREVIA.....	3
5	CONSIDERACIONES GENERALES.....	5
5.1	Sobre el Sistema de Garantía de Origen	5
5.2	Sobre el etiquetado de la electricidad	6
6	PROPUESTAS DE LA CNE	7
6.1	Primera propuesta: modificación del título del Real Decreto, su exposición de motivos, objeto y ámbito de aplicación para la creación de un Sistema unificado de Garantía de Origen de la energía eléctrica	8
6.2	Segunda propuesta: permitir la transferencia de Garantías de Origen sin renunciar a los incentivos económicos	11
6.3	Tercera propuesta: permitir la cancelación o redención de las Garantías de Origen	12
6.4	Cuarta propuesta: reforzar la fiabilidad del sistema de etiquetado eléctrico	14
6.5	Quinta propuesta: otras modificaciones de menor importancia.....	16
7	CONCLUSIÓN	21
	ANEXO: Normativa a considerar	22

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de febrero de 2006, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente “*el Proyecto de Real Decreto de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*”, remitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con entrada en la Comisión Nacional de Energía el 23 de enero de 2006.

2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto de Real Decreto tiene diez artículos, tres disposiciones finales y un Anexo. Los artículos se agrupan en cuatro capítulos: el primero incluye el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones; en el segundo se establece un sistema de garantía de origen; en el tercero, se determina el sistema de verificación e inspección; y en el último, unos mandatos para la elaboración de informes. Finalmente, en el Anexo se establece una regulación más detallada del sistema de garantía de origen.

El proyecto establece un Sistema de Garantía de Origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables consistente en un Registro público, gestionado por la CNE, dónde con carácter mensual y de forma voluntaria los productores que utilizan estas fuentes pueden solicitar la inscripción de un número de Garantías de Origen, como máximo igual a la cantidad de energía eléctrica generada. En una segunda fase, estos productores pueden solicitar el cambio de titularidad de la inscripción de las Garantías de

Origen a favor de un comercializador al que hayan trasferido sus Garantías de Origen, siempre y cuando el productor hubiere renunciado a la prima y al incentivo establecido en el RD 436/2004.

Con ello, se pretende transponer parte de los preceptos de la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de las fuentes de energía renovables, mediante la creación de un sistema adicional de promoción y control, al vigente de primas y tarifas reguladas.

3 ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004, la CNE informó con carácter consultivo “*el borrador de Real Decreto de regulación de la garantía de origen renovable de la producción de energía eléctrica, y de conexión, acceso a la red y condiciones de operación de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*”.

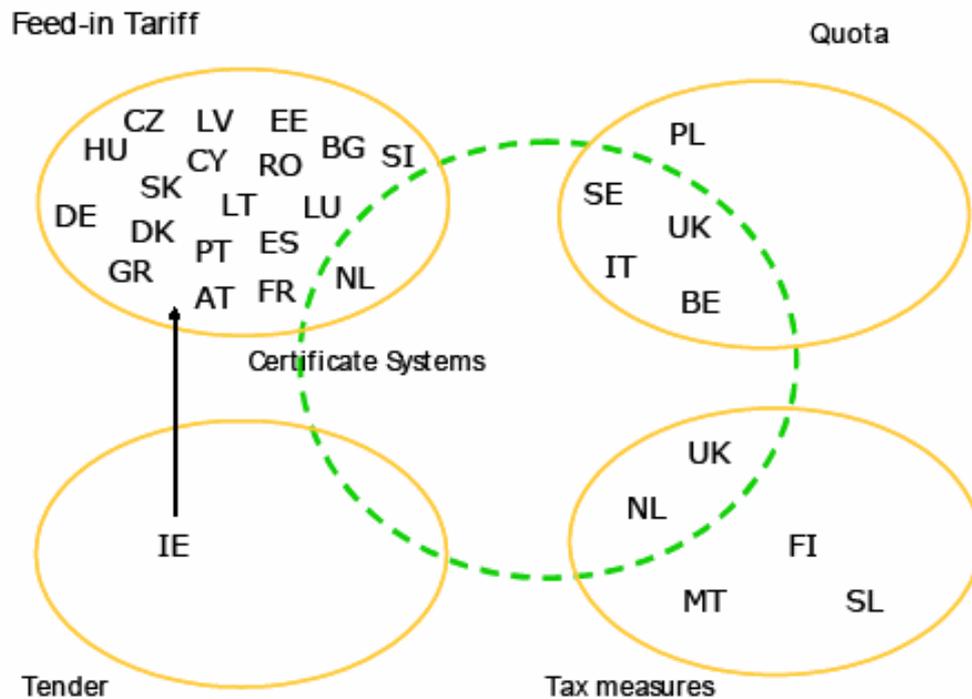
Con fecha 14 de junio de 2005, la CNE aprobó su Informe 7/2005 a “*la propuesta de Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al sector eléctrico a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2005*”, en que se añadía un nuevo Capítulo III al Título VI del RD 1955/2000 para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los preceptos de información al consumidor sobre el origen de la electricidad que consume y su impacto ambiental asociado, establecidos en la Directiva 2003/54/CE.

Con fecha 23 de enero de 2006 tuvo entrada en esta Comisión “*el Proyecto de Real Decreto de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*”, remitido por el Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con objeto de que sea emitido informe preceptivo. Dicho proyecto ha de ser tramitado por el procedimiento de urgencia, por lo que se han solicitado alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad en un plazo máximo de 10 días. En este sentido se han recibido observaciones de Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa, Greenpeace, APPA y REE.

4 CONSIDERACION PREVIA

En la Directiva 2001/77/CE, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, se deja libertad a los Estados miembros para que establezcan los sistemas económicos de apoyo para el fomento de estas energías, así

como las normas técnicas y administrativas para la autorización de las instalaciones. En el gráfico siguiente, se señalan los cuatro sistemas utilizados en los distintos países de la UE:



Overview of renewable electricity support systems in EU-25 & BU, RO

Puede observarse que la mayoría de los países han elegido el sistema “*Feed-in Tariff*”, o de tarifa regulada (en el que el regulador fija la tarifa regulada, y el mercado determina la cantidad de energía eléctrica procedente de estas fuentes). Un segundo sistema elegido es el denominado de “*Quota*”, o de certificados verdes comercializables (en el que el regulador establece una cantidad o cuota obligatoria de energía renovable, y un mercado secundario de certificados determina el precio del certificado). Además, se emplean los sistemas de “*Tax measures*” (que penalizan las energías convencionales para internalizar sus costes ambientales) y de “*Tender*” (en el que se establece una subasta cuyo ganador percibe la retribución fijada en la oferta).

De acuerdo con la mencionada comunicación de la Comisión, de 7 de diciembre de 2005, el sistema de tarifa regulada se ha mostrado globalmente como el más efectivo y el más eficiente, dados los elevados precios alcanzados en los sistemas de certificados, y la escasa implantación de nuevas instalaciones en el resto de sistemas.

Finalmente, se ha de señalar que en la exposición de motivos de la mencionada Directiva 2001/77/CE se señala textualmente que *“es importante diferenciar claramente las garantías de origen de los certificados verdes comercializables”*.

5 CONSIDERACIONES GENERALES

5.1 Sobre el Sistema de Garantía de Origen

A juicio de la CNE el Real Decreto, cuyo proyecto se informa, resulta necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Directiva 2001/77/CE, según el cual todos los Estados miembros han de poner en marcha un Sistema de Garantía de Origen. Según la mencionada Directiva, se debe establecer un Sistema de Garantía de Origen *“fiable y transparente”* que permita a los productores *“demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de fuentes de energía renovables”*.

Al mismo tiempo, el Sistema de Garantía de Origen supone un nuevo mecanismo indirecto de promoción de las energías renovables, adicional al régimen económico vigente, que en España se materializa en unos incentivos económicos incorporados en unas tarifas reguladas y en unas primas. Mediante los incentivos económicos se iguala el terreno de juego para que las energías especiales puedan competir en el mercado en igualdad de condiciones con las energías convencionales (termoeléctrica, nuclear y gran hidráulica), ya que estas últimas no internalizan la totalidad de sus costes ambientales.

Por otra parte, debe señalarse que España no ha establecido hasta el momento un Sistema de Garantía de Origen de la electricidad generada a partir de cogeneración de alta eficiencia, determinado en la Directiva 2004/8/CE, por lo que la CNE considera que se debería aprovechar el proyecto de Real Decreto que se informa para ampliar su objeto y ámbito de aplicación a la cogeneración de alta eficiencia. La CNE, con carácter general, valora positivamente las ventajas energéticas y medioambientales de la cogeneración de alta eficiencia, coincidiendo con los objetivos ambiciosos previstos para 2010 en la reciente Revisión de la Planificación. A estos efectos y en particular, la CNE tiene el propósito de analizar las técnicas de aprovechamiento de gases residuales procedentes de las minas de extracción de carbón, para proponer su incorporación a la regulación del régimen especial con ocasión de la transposición de esta Directiva.

5.2 Sobre el etiquetado de la electricidad

Además, de acuerdo con las Directrices de la Comisión de la UE de febrero de 2004, el Sistema de Garantía de Origen debe favorecer lo que se denomina “*el etiquetado de la electricidad*”, introducido en el artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE y en el artículo 6 de la Ley 24/2005, que en conjunto tiene como consecuencia la diferenciación de productos dentro del mercado. Esta diferenciación permite al consumidor elegir la empresa comercializadora sobre la base no sólo del precio o de la atención al cliente (ya que la calidad y la seguridad del suministro ha de ser la misma para todos), sino también en función de la calidad ambiental de la energía que la citada empresa oferta. Las Garantías de Origen junto a los nuevos datos a incluir en las facturas informan al consumidor de los atributos medioambientales de la energía generada que es equivalente a la suministrada por comercializadores y distribuidores.

En este sentido, en el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, en la redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, se incorpora parte del articulado de la Directiva 2003/54/CE, respecto a la información sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto ambiental asociado, que los suministradores han de proporcionar al consumidor. Este artículo, sin embargo, no incorpora la totalidad del articulado previsto en la Directiva, como ya advirtiera la CNE en su Informe 7/2005, de 14 de junio, en relación al establecimiento de un sistema oficial que garantice la fiabilidad de la información y que permita que ésta sea homogénea. En esta línea, el artículo sexto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, viene a confirmar esta carencia, indicando que “*el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos*”. Adicionalmente y en el mismo sentido incide una de las Directrices de la Comisión de la UE de febrero de 2004, emitidas para implementar las Directivas del mercado interior de la energía, que textualmente señala que “*con el fin de favorecer el seguimiento de los atributos de la energía, se recomienda la utilización de la información de las Garantías de Origen*”.

Sin embargo, el Proyecto de Real Decreto que se informa no incorpora vínculo alguno entre las Garantías de Origen y la obligación de informar al consumidor de forma uniforme

y sistemática, establecida en el artículo sexto de la mencionada Ley 24/2005, ni tampoco específica con claridad cual es el fin de las Garantías de Origen.

A juicio de la CNE las Garantías de Origen y los mencionados requerimientos de información de la Ley 24/2005 deben tener como fin último el informar al consumidor acerca de la energía que le suministran y consume. Si no se desarrollara el artículo sexto de la Ley 24/2005 no existiría coordinación alguna entre los comercializadores a la hora de informar sobre la energía renovable suministrada por cada uno de ellos, produciéndose una falta de control de la fiabilidad de la información sobre la energía realmente suministrada. Esta Comisión considera que, si se quiere ofrecer información fiable al consumidor, debería existir un mecanismo de control de la información que deben mostrar los suministradores en sus facturas, como el Sistema de Garantía de Origen propuesto en el Proyecto de Real Decreto que se informa.

6 PROPUESTAS DE LA CNE

A continuación se formulan cuatro propuestas concretas por parte de la CNE con el fin de ampliar y completar el mecanismo previsto en el proyecto de Real Decreto que se informa. Asimismo, se realizan otras propuestas de orden inferior en el último epígrafe de este capítulo.

Todas estas propuestas conducen a un Sistema unificado de Garantía de Origen de la energía eléctrica, cuyo funcionamiento se basaría en un Registro público, gestionado por la propia CNE, en el que se producirán dos tipos de inscripciones:

- a) Inscripción voluntaria de carácter mensual: los productores de electricidad que utilizan las fuentes de energías renovables y la cogeneración de alta eficiencia pueden solicitar la inscripción de un número de Garantías de Origen, como máximo igual a la cantidad de energía eléctrica generada. En una segunda fase, estos productores podrán solicitar el cambio de titularidad de sus Garantías de Origen a favor del comercializador, al que las hubieran transferido. Por último, el comercializador, podrán solicitar la cancelación de las Garantías de la que es titular, cuando éstas sean usadas para demostrar los atributos de la energía consumida por determinados consumidores. Para ello se aportará la medida de la

energía consumida en cada punto de consumo, que junto a las pérdidas técnicas, deberá ser igual al número de Garantías de Origen que se pretenden cancelar.

- b) Información de oficio de carácter anual: dentro del primer trimestre de cada año, la CNE publicará el origen de la energía eléctrica suministrada por los comercializadores y distribuidores durante el año anterior y su impacto ambiental asociado.

A continuación se formulan y se justifican separadamente las mencionadas propuestas, así como las modificaciones normativas correspondientes.

6.1 Primera propuesta: modificación del título del Real Decreto, su exposición de motivos, objeto y ámbito de aplicación para la creación de un Sistema unificado de Garantía de Origen de la energía eléctrica

La Comisión considera que se debe aprovechar el Real Decreto que se informa para llevar a cabo el establecimiento de un Sistema unificado de Garantía de Origen de la energía eléctrica, con lo que se podrá completar la transposición de estos aspectos recogidos en las tres Directivas siguientes:

- *Directiva 2001/77/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable en el mercado interior de la electricidad.*
- *Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que deroga la Directiva 96/92/CE.*
- *Directiva 2004/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, que modifica la Directiva 92/42/CEE.*

Mediante el Sistema unificado de Garantía de Origen de la energía eléctrica se transpone a nuestro ordenamiento determinados preceptos de dichas Directivas, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad que tienen los Estados miembros en *“la creación de*

los mecanismos apropiados para asegurar que la garantía de origen sea exacta y fiable” (Art. 5.5. Directiva 2001/77/CE y Art. 5.3. Directiva 2004/8/CE)”, y en tomar “las medidas necesarias para garantizar la fiabilidad de la información facilitada por los suministradores a sus clientes (Art. 6. Directiva 2003/54/CE ”. Con ello, se cumple, además, lo indicado en las “Directrices de la Comisión Europea sobre las Directivas 2003/54 y 2003/55 sobre el Mercado interior de la electricidad y del gas natural, de febrero 2004”, que recomienda la utilización de la información de las Garantías de Origen con el fin de favorecer el seguimiento de los atributos de la energía.

Finalmente, el sistema propuesto desarrolla completamente lo dispuesto en el artículo sexto de la “Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad”, en relación a que “el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos”, cuestiones que no fueron desarrolladas en el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000 (en la redacción dada por el artículo 16 del RD 1454/2005, de 2 de diciembre), que únicamente determinaba la obligación de los suministradores de informar a los consumidores, y el tipo de información a proporcionar.

Para posibilitar todo ello se propone en primer lugar realizar las siguientes modificaciones en la propuesta de Real Decreto, a parte de completar su título y exposición de motivos:

PROPUESTA DE REAL DECRETO DE REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGIA RENOVABLES Y DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(segundo párrafo)

“...mercado interior de la electricidad, que se **completa su incorporación** al ordenamiento interno por medio del presente Real Decreto (~~a excepción de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3~~)”

que—**ya que el resto de los artículos** se encuentran incluidos en el Real Decreto 436/2004 y el artículo 7.6 que ya se contemplaba en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico).

Al mismo tiempo, se aprovecha el Sistema de Garantía de Origen para transponer el artículo 5 de la Directiva 2004/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, que modifica la Directiva 92/42/CEE, y desarrollar el artículo sexto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, completando lo dispuesto en el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000 (en la redacción dada por el artículo 16 del RD 1454/2005, de 2 de diciembre), respecto a utilizar el Sistema de Garantía de Origen para garantizar la fiabilidad de la información facilitada por los suministradores a sus clientes.

El presente Real Decreto significa un paso hacia delante en el camino de la promoción de la utilización de las fuentes de energía renovables **y de la cogeneración de alta eficiencia.**

Así, para fuentes de energía renovables **y de la cogeneración de alta eficiencia**, se regula el Sistema de Garantía de Origen **de la Electricidad.** ~~de estas últimas.~~

...

Artículo 1. Objeto

*El presente Real Decreto tiene por objeto regular la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables **y la cogeneración de alta eficiencia**, con objeto de fomentar su contribución a la producción de electricidad, **establecer determinados aspectos en relación con la información que debe ofrecerse al consumidor sobre los atributos de toda la energía consumida y facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.***

Artículo 2. Ámbito de aplicación

*Podrán acogerse al Sistema de Garantía de Origen de la electricidad, regulado en este Real Decreto, todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía renovables **y de cogeneración de alta eficiencia***

6.2 Segunda propuesta: permitir la transferencia de Garantías de Origen sin renunciar a los incentivos económicos

En el Anexo del proyecto de Real Decreto, se señala que, para transferir una Garantía de Origen, es necesario renunciar a la prima y al incentivo previsto en el Real Decreto 436/2004. Como se ha señalado anteriormente, el sistema de prima regulada permite que la electricidad generada a partir de fuentes renovables y cogeneración pueda competir en el mercado con la generada por el resto de tecnologías. A partir de ahí, el Sistema de Garantía de Origen constituye un instrumento de transparencia, para demostrar los atributos de la energía suministrada, que las fuentes renovables y la cogeneración pueden aprovechar. Este sistema, pues, es suplementario al vigente de promoción a partir de primas y tarifas reguladas, y nunca sustitutivo de aquél. Esta Comisión considera que no es necesario ni conveniente asociar la Garantía de Origen a la renuncia a la prima mientras existan objetivos ambiciosos (en términos de nueva capacidad a instalar), como los establecidos en la reciente revisión del Plan de Fomento. En todo caso, el Real Decreto debe incluir un conjunto de condiciones de modo que los posibles ingresos adicionales de los productores que utilizan las energías renovables o la cogeneración, derivados de este nuevo sistema, sean conocidos por el regulador, así como su destino, debiendo incluso exigirse, cuando corresponda a instalaciones de régimen especial, la reinversión de los mismos en la promoción de nueva capacidad en estas tecnologías. Con el fin de poder demostrar el cumplimiento de este requerimiento todos los productores deberían llevar contabilidad separada de estos ingresos.

Se propone para ello realizar la siguiente modificación en el Anexo de la propuesta de Real Decreto:

Solicitud de una ~~certificación~~ de garantía de origen de la energía producida

~~5. En caso de transmisión a un tercero de la titularidad de los certificados de Garantía de Origen, declaración del solicitante de haber renunciado a la prima y el incentivo previsto en el Real Decreto 436/2004.~~

5. Los productores que soliciten Garantías de Origen deberán llevar una contabilidad separada de los posibles ingresos netos que se generen como consecuencia de las Garantías, y con carácter anual los declararán a la CNE. Asimismo, estos productores deberán reinvertir dichos ingresos en nueva capacidad de generación renovable o de cogeneración de alta eficiencia, cuando los mismos procedan de Garantías de Origen asociadas a instalaciones de producción en régimen especial.

6.3 Tercera propuesta: permitir la cancelación o redención de las Garantías de Origen

El Proyecto de Real Decreto establece el Sistema de Garantía de Origen que consiste en un Registro público, gestionado por la CNE, en el que mensualmente, con carácter voluntario, los productores de electricidad a partir de energías renovables (y cogeneración) pueden solicitar la inscripción de un número de Garantías igual a su energía neta generada con estas fuentes. Adicionalmente, estos agentes pueden solicitar el cambio de titularidad de la inscripción de la Garantía de Origen a favor de un tercero (acreditando la conformidad del mismo). Se considera positiva esta medida, ya que favorece la “trazabilidad” y seguimiento de la titularidad de las Garantías de Origen emitidas, evitando su doble contabilización de la misma forma que se está desarrollando en otros países. Sin embargo, el proyecto de Real Decreto no contempla la posibilidad de que una Garantía de Origen sea cancelada o redimida cuando un comercializador la utilice para su asignación específica a sus consumidores, y controlar con ello que no va a ser utilizada más de una vez. Para ello, la CNE entiende que, una vez consumida la electricidad, cuyos atributos han sido garantizados y utilizados de forma explícita en la acción comercial, el comercializador que figure como titular en el Registro deberá solicitar la cancelación de las Garantías correspondientes, aportando a la CNE las medidas eléctricas de la energía consumida y los puntos de consumo. En ese momento la CNE inscribiría en el Registro la cancelación de las Garantías de Origen que han sido utilizadas, comprobando que éstas no son inferiores a la energía consumida declarada

más las pérdidas, lo que posteriormente será objeto de inspección. Es necesario, pues, completar el Real Decreto con el mecanismo de redención, con el fin de incrementar la fiabilidad y el control del Sistema de Garantía de Origen y para que éste pueda servir de base para el “etiquetado eléctrico”.

Se propone, pues, incluir los siguientes párrafos en el Anexo de la propuesta de Real Decreto:

Registro de Garantía de Origen

Cualquier poseedor de Garantía de Origen podrá solicitar la redención o cancelación de una cantidad determinada de Garantías de Origen de su cuenta.

La solicitud deberá ser acompañada de la identificación y medidas eléctricas de los consumidores a los que se pretende demostrar que sus consumos provienen de fuentes de energía renovable o de cogeneración de alta eficiencia. En el caso de que antes del día 1 de marzo de un año no se hubiera solicitado la cancelación o redención de las Garantías de Origen inscritas durante el año anterior, se cancelarán éstas de oficio por la CNE. Si el titular de las mismas fuera un comercializador, la cancelación se asignaría al conjunto de la energía comercializada por éste durante el año anterior que no hubiese sido objeto de una redención individual. Cuando el titular sea un productor, la cancelación de oficio se asignará al conjunto de energía suministrada durante el año anterior y que no hubiese sido objeto de una redención individual.

Cualquier productor que desee exportar Garantías de Origen a otro Estado miembro deberá solicitar la emisión de las Garantías de Origen correspondientes, así como la acreditación de esas Garantías de Origen han sido marcadas en el sistema para ser exportadas y no podrán ser redimidas en España. En el documento de acreditación de la Garantía de Origen se indicará expresamente que la energía correspondiente no podrá ser contabilizada para el cumplimiento de los objetivos de energía renovable o de cogeneración de alta eficiencia en España.

Las acreditación de Garantías de Origen emitidas en otro Estado miembro podrán presentarse por los comercializadores ante la CNE para que obtengan el mismo reconocimiento que los emitidas por el sistema de Garantía de Origen, siempre que sean emitidas de acuerdo con los requisitos exigidos por la Directiva. Dichas Garantías de Origen serán admitidas siempre que se demuestre la imposibilidad de que sean doblemente contabilizadas. La Garantía de Origen deberá ser emitida por el órgano emisor designado por el otro Estado miembro.

La CNE deberá establecer canales de comunicación con los órganos emisores de otros Estados miembros con el fin de prevenir la doble contabilidad de Garantía de Origen.

Las Garantías de Origen podrán ser contabilizadas a efectos del cumplimiento de los compromisos de los comercializadores contraídos con sus consumidores y del cumplimiento de los objetivos de energías renovables y de cogeneración de alta eficiencia, siempre que el otro Estado miembro haya aceptado expresamente y haya indicado en las Garantía de Origen que no utilizará el volumen de electricidad renovable o de cogeneración indicado para alcanzar su propio objetivo, y por lo tanto, ha aceptado que dicha electricidad sea tenida en cuenta en el objetivo del Estado miembro importador.

6.4 Cuarta propuesta: reforzar la fiabilidad del sistema de etiquetado eléctrico

Con el fin de que las obligaciones de los suministradores de informar en sus facturas a los consumidores, establecidas en el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000 (en la redacción dada por el Real Decreto 1454/2005), puedan llevarse a cabo con fiabilidad y homogeneidad, de acuerdo con la Directiva 2003/54/CE y con las Directrices de la Comisión Europea de febrero 2004, es necesario que el Sistema de Garantía de Origen establezca los criterios básicos para determinar, con carácter anual, el origen de todos los sistemas de producción de electricidad y sus impactos asociados, y además, que los determine para cada suministrador. A estos efectos se deberá tener en cuenta, con carácter anual, la producción efectivamente realizada con cada uno de los combustibles y fuentes de energía primaria utilizadas en cada instalación de generación, así como la

producción de las instalaciones con Garantías de Origen que hubieran sido redimidas o exportadas durante el mismo año.

Para que esta determinación la pudiera llevar a cabo un organismo como la CNE, al que la propia propuesta de Real Decreto le asigna la función de registrar la Garantía de Origen de la energía renovable, es necesario que el Operador del Sistema le remita con carácter anual información sobre la energía producida por cada tecnología, así como el desglose en cada grupo de cada central. El CIEMAT por su parte debería remitir, como lo viene haciendo hasta el momento, las emisiones de contaminantes producidas por cada gran instalación de combustión. Asimismo, ENRESA debería remitir la información correspondiente a los residuos radiactivos correspondientes a cada central nuclear. Por su parte, la CNE deberá estimar el impacto medioambiental de aquellas instalaciones no analizadas por el CIEMAT, por tener una potencia térmica inferior a 50 MW. Asimismo, este Organismo ya cuenta, a efectos de liquidaciones de las actividades reguladas, con la información de la energía comercializada por los distribuidores a tarifa integral y por los comercializadores con clientes que satisfacen la tarifa de acceso. Esta información sobre la energía comercializada ha sido también objeto de regulación en las Circulares de la CNE 1 y 2 del año 2005.

Se propone, pues, incluir el siguiente artículo en la propuesta de Real Decreto:

Artículo 7 BIS Etiquetado eléctrico

1. A efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 110bis del Real Decreto 1955/2000, la CNE publicará durante el primer trimestre de cada año la información relativa a las fuentes de procedencia de la energía suministrada por distribuidores y comercializadores y el impacto medioambiental asociado, todo ello en el conjunto del año anterior. Para ello, se tendrá en cuenta las Garantías de Origen redimidas (canceladas) y las exportadas/importadas a/de otros Estados miembros.

2- Durante el mes de enero de cada año, el Operador del Sistema remitirá a la CNE la mejor información disponible sobre la energía neta producida por cada una de las centrales de producción en régimen ordinario correspondiente al año anterior.

3- Durante el mes de enero de cada año, el CIEMAT remitirá a la CNE la información correspondiente a las emisiones registradas en cada una de las grandes instalaciones de combustión durante los meses del año móvil anterior disponible.

4- Durante el mes de enero de cada año, ENRESA remitirá a la CNE la información correspondiente a los residuos radiactivos equivalentes, generados por la energía producida en cada central nuclear durante el año anterior.

5- La CNE estimará las emisiones de aquellas instalaciones de combustión cuya potencia térmica sea inferior a 50 MW, a partir de la producción neta generada durante el año anterior y las emisiones específicas correspondientes al tipo de instalación y combustible utilizado.

6.5 Quinta propuesta: otras modificaciones de menor importancia

6.5.1 Eliminar las referencias a los Certificados

En el Proyecto de Real Decreto que se informa se hace referencia varias veces a la emisión de Certificados de Garantía de Origen, mientras la Directiva 2001/77/CE únicamente introduce la Garantía de Origen. Como ya se ha señalado, los Certificados Verdes Negociables constituyen un sistema de promoción de las energías renovables adoptado en algunos Estados miembros, alternativo al de las tarifas o primas reguladas. En estos Estados miembros pueden darse pues similitudes entre el Sistema de Garantía de Origen de la Directiva y el sistema de Certificados Verdes Negociables.

Sin embargo, en los estados miembros, como España, que promueven las energías renovables mediante tarifas y primas reguladas, las Garantías de Origen constituyen un elemento adicional de información, y secundario desde el punto de vista de la promoción de las energías renovables. En estos casos, al no suponer las Garantías de Origen elementos para demostrar el cumplimiento de una determinada obligación, sería más preciso, para evitar cualquier tipo de confusión, eliminar el término Certificado de todo el proyecto de Real Decreto.

6.5.2 Sobre el Registro de Garantía de Origen

El proyecto de Real Decreto indica que se inscribirá la cantidad de energía certificada en el Sistema de Garantía de Origen por cada instalación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en España. Si bien sólo se inscribirán Garantías de Origen por la energía renovable producida por instalaciones situadas en España, el Registro debería mantener asimismo información sobre las Garantías de Origen emitidas en otros Estados miembros que hayan sido importadas por algún comercializador para garantizar el origen de sus suministros a consumidores en España. De hecho, uno de los requisitos impuestos en la Directiva 2001/77/CE a las Garantías de Origen es que deben ser objeto de reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros.

Se propone pues, realizar la siguiente modificación en la propuesta de Real Decreto:

Artículo 6.1 Registro de ~~Certificados~~ de Garantía de Origen

~~En dicho Registro se inscribirá la cantidad de energía certificada en el Sistema de Garantía de Origen regulado en este Real Decreto, por cada instalación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en España~~

En dicho Registro se mantendrá información sobre la cantidad de Garantías de Origen emitidas, las Garantías de Origen exportadas para ser utilizadas en otros Estados miembros y las importadas por comercializadores, así los cambios de titularidad de las mismas.

6.5.3 Sobre la emisión de las Garantías de Origen

En el Proyecto de Real Decreto se habilita a la CNE a elaborar un formulario de solicitud de emisión de Garantías de Origen. El sistema propuesto precisa no sólo de la elaboración de un formulario de solicitud, sino de un procedimiento completo y detallado del proceso de emisión, transferencia, revocación, redención de las Garantías de Origen, que debería ser desarrollado por la CNE con el fin de gestionar este sistema.

Por otra parte, el proyecto de Real Decreto contempla la posibilidad de revocar las Garantías de Origen, en el caso de que la información aportada no fuera correcta. Sin embargo, no recoge el régimen de sanciones aplicable a dichos casos.

Se propone pues, realizar la siguiente modificación en el Anexo de la propuesta de Real Decreto:

*Una **Garantía de Origen** ~~certificado emitido~~ podrá ser ~~posteriormente~~ **objeto de revocación en los términos previstos legalmente en el supuesto de que se acredite que la siempre que se detecte cualquier evidencia de que la información aportada para su otorgamiento fue incorrecta o no se ajustó a la normativa en vigor. en la solicitud no fue correcta o que no se ha ajustado a la normativa establecida de alguna forma.***

Al incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Real Decreto le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se habilita a la CNE para desarrollar mediante Circular ~~elaborar un formulario para solicitar la emisión de un certificado a establecer los procedimientos que sean necesarios para poder llevar a cabo la emisión, transferencia, revocación y redención de las Garantías de Origen.~~

6.5.4 Sobre la definición de fuentes de energía renovables y cogeneración

Se debería considerar como energía renovable la electricidad generada en pilas de combustible que utilicen hidrógeno, si éste hubiera sido generado por fuentes también renovables. Esta opción no fue contemplada en la Directiva 2001/77/CE, probablemente por falta de desarrollo de esta tecnología, pero no por no tener carácter renovable. Asimismo, se propone mejorar la definición de la energía susceptible de ser garantizada en las centrales de bombeo y las de bombeo mixto, para que puedan garantizar la energía correspondiente a las aportaciones netas.

En cuanto a la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales incluidos en la definición de biomasa, su inscripción en el Registro, debe condicionarse a que los residuos correspondientes hayan sido separados en origen.

Por último, se propone incluir la definición de la cogeneración de alta eficiencia.

Se propone pues, realizar la siguiente modificación en la propuesta de Real Decreto:

Artículo 3. Definiciones

***“Fuentes de energía renovables”*:pilas de combustible alimentadas con hidrógeno producido asimismo con fuentes renovables.**

***“Biomasa”*:la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, siempre que sea posible la separación previa de dicha fracción.**

***“Producción eléctrica neta”*: La producción eléctrica bruta menos el consumo eléctrico de los equipos auxiliares menos las pérdidas hasta el punto de conexión con la red eléctrica.”**

“Electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables”*....~~con inclusión de la electricidad renovable utilizada para llenar los sistemas de almacenamiento y con exclusión de la electricidad generada como resultado de dichos sistemas.~~ **En las centrales de bombeo se ha de considerar la producción total menos la producción asociada al consumo del bombeo.*

***“Cogeneración de alta eficiencia”*: La cogeneración que cumpla los criterios del anexo III de la Directiva 2004/8/CE, de 11 de febrero de 2004.**

Artículo 4 ~~Certificados de~~ Definición de Garantía de Origen

5. En el caso de instalaciones que utilicen la fracción biodegradable En estos casos, la inscripción en el Registro de Garantía de Origen se condicionará a que los residuos correspondientes hayan sido separados en origen

6.5.5 Sobre los procedimientos administrativos

El Proyecto de Real Decreto encarga a la CNE la publicación de un informe sobre la evaluación del marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos de autorización o los demás procedimientos mencionados en la Directiva 2003/54/CE, así como de las medidas previstas para facilitar el acceso a la red de la electricidad a la energías renovables.

Dicha evaluación se considera adecuada y necesaria para favorecer el desarrollo y la promoción de las energías renovables, y para cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 2001/77/CE. Sin embargo, este aspecto no queda claro en la Exposición

de Motivos de la propuesta, en la que debería señalar que la Directiva 2001/77/CE quedó incorporada al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 436/2004, a excepción de sus artículos 5 y 6, que se incorporan con el Real Decreto que se informa.

6.5.6 Sobre el comienzo del funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen

La propuesta de Real Decreto establece que su entrada en vigor será al día siguiente de su publicación, y que sólo se podrán solicitar Garantías de Origen de la electricidad producida con posterioridad al día 27 de octubre de 2003.

En primer lugar, con el fin de que la CNE pueda poner en marcha los sistemas necesarios de información, se propone que el Real Decreto establezca que el Sistema de Garantía de Origen empiece a funcionar el primer día del séptimo mes posterior al de la entrada en vigor del Real Decreto. La energía a registrar podrá alcanzar como máximo a la producida a partir del 1 de enero de 2004 que se contabilizará, por simplicidad, en términos anuales, La energía producida desde el día 1 de enero de 2006 podrá contabilizarse en términos mensuales.

Se propone, pues, realizar la siguiente modificación en la propuesta de Real Decreto y en su Anexo:

Anexo. Solicitud de ~~una certificación~~ de una Garantía de Origen de la energía producida

El titular de la instalación sólo podrá solicitar ~~certificados de la emisión de garantía de origen en relación con la electricidad producida con posterioridad al día 27 de octubre de 2003.~~ a partir del 31 de diciembre de 2003, que se contabilizará en términos anuales. La producida a partir del 31 de diciembre de 2005 podrá contabilizarse en términos mensuales.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Para la energía producida a partir del 1 de enero de 2006 el Sistema de Garantía de Origen comenzará a funcionar el primer día del séptimo mes posterior al de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

7 CONCLUSIÓN

La CNE informa favorablemente la propuesta de Real Decreto, aunque considera que el mismo se debería ampliar en los términos recogidos en las propuestas anteriores, para recoger los objetivos previstos en los artículos 5 de las Directivas 2001/77/CE y 2004/8/CE, y en el artículo 3.6 de la Directiva 2003/54/CE.

De esta forma, se permitiría que los productores de electricidad que utilizan las energías renovables y la cogeneración de alta eficiencia puedan voluntariamente demostrar el origen de la electricidad que producen y venden, al tiempo que se incrementaría la transparencia en el mercado de electricidad, al garantizarse la fiabilidad de la información sobre los atributos de la energía suministrada que comercializadores y distribuidores están obligados a facilitar a sus clientes.

ANEXO: NORMATIVA A CONSIDERAR

A) Sobre el Sistema de Garantía de Origen

1) La Directiva 2001/77/CE de fomento de las energías renovables

La *“Directiva 2001/77/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable en el mercado interior de la electricidad”*, prevé en su artículo 5 un Sistema de Garantía de Origen de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables, que debía haberse establecido a nivel nacional antes del 27 de octubre de 2003. De acuerdo con la Directiva, dicho sistema debe basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Cada Estado miembro puede designar uno o varios organismos competentes, independientes de las actividades de generación y distribución, encargados de supervisar la expedición de las Garantías de Origen. El sistema elegido debe incluir los mecanismos apropiados para asegurar que la Garantía de Origen sea exacta y fiable. Los Estados miembros o los organismos competentes publicarán las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.

En el artículo 5 de la Directiva se establece que las Garantías de Origen deben cumplir los siguientes requisitos:

- Deben indicar la fuente de energía a partir de la cual se haya generado la electricidad, especificar las fechas y lugares de generación, y precisar, en el caso de las centrales hidroeléctricas, la potencia instalada.
- Deben servir para que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de fuentes de energía renovables.

Las Garantías de Origen que se expidan según el sistema establecido deben ser objeto de reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros y sólo pueden utilizarse como prueba de los requisitos anteriores.

Por otra parte, el artículo 6 de la Directiva 2001/77/CE establece que los Estados miembros o los organismos competentes designados por los Estados miembros evaluarán el marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos de autorización o los demás procedimientos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 96/92/CE, aplicables a las instalaciones de las centrales de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

2) La Directiva 2004/8/CE de fomento de la cogeneración de alta eficiencia

La *“Directiva 2004/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE”*, prevé en su artículo 5 un Sistema de Garantía de Origen de la electricidad generada mediante cogeneración de alta eficiencia, análogo al incluido en la Directiva de energías renovables, que se debe establecer a nivel nacional antes del 21 de agosto de 2006 (seis meses después del 21 de febrero de 2006, fecha tope para transponer la Directiva).

B) Sobre el etiquetado de la electricidad

1) La Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes en el mercado de electricidad

La *“Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE”*, establece en su artículo tercero seis la obligatoriedad de aportación de información por parte de los suministradores de electricidad acerca de los atributos de la energía comercializada durante el año anterior, y su impacto ambiental asociado, al menos las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados. La Directiva además establece que *“los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la fiabilidad de la información facilitada por los suministradores a sus clientes”*.

2) Directrices de la Comisión Europea sobre las Directivas 2003/54 y 2003/55 sobre el Mercado interior de la electricidad y del gas natural. Febrero 2004

El documento aprobado por la Comisión Europea en 2004, que recoge las líneas directrices para la correcta transposición de la Directiva 2003/54/CE en relación a la información a proporcionar a los consumidores, señala lo siguiente:

- El etiquetado eléctrico debe recoger información sobre el año anterior.
- Se sugiere un formato uniforme.
- Se pronuncia sobre las categorías de fuentes de energía (indicándose que no debe haber más de 10-12 categorías), la categoría desconocido no debe superar el 5%, y se debe comparar con la media nacional.
- En cuanto al sistema de monitorización y verificación, se ha de utilizar la mejor información disponible, evitando estimaciones y promedios estadísticos.
- Debe especificar las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos.
- Debe indicarse en la factura tanto la información correspondiente al suministrador como a la media nacional.
- Con el fin de favorecer el seguimiento de los atributos de la energía, se recomienda la utilización de la información de las Garantías de Origen.

3) Artículo sexto de la Ley 24/2005

En el artículo sexto de la “*Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad*”, se adapta la normativa relativa al sector eléctrico a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, en relación al artículo 3.6 de la Directiva 2003/54/CE, para determinar que el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos.

4) Artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000 (en la redacción dada por el Real Decreto 1454/2005)

En el “*Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico*”, se añade un nuevo Capítulo III al Título VI del RD 1955/2000 para incorporar, entre otros, el artículo 110 bis, sobre la información que se ha de proporcionar al consumidor acerca de los atributos de la electricidad consumida y su impacto ambiental asociado. El artículo recoge los mismos términos que figuran en la Directiva 2003/54/CE respecto a la información que se ha de proporcionar, y al tratamiento de la información cuando se adquiera la energía en mercados organizados o de empresas situadas en el exterior de la UE.

5) La Comunicación de la Comisión de 7 de Diciembre de 2005

Según la Comunicación de la Comisión, de 7 de diciembre de 2005, COM(2005) 627 final titulada “*El apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables*”, las Garantías de Origen pueden ser utilizadas como base para el cumplimiento de la obligación impuesta a los suministradores, según el artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE.

Actualmente la aplicación del Sistema de Garantía de Origen varía entre los Estados miembros. Según la Comunicación de la Comisión, solamente 9 de los 25 Estados miembros han transpuesto totalmente el artículo 5 de la Directiva 2001/77/CE. La mayoría de los Estados miembros han designado como Organismo Emisor de Garantías de Origen al Operador del Sistema (9 países) o al regulador (8 países). Los 9 países que tienen en funcionamiento un Sistema de Garantía de Origen han establecido un registro nacional que permite conocer la propiedad de las Garantías de Origen, así como la redención (o cancelación) de las mismas.